



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org.



EXPEDIENTE No. AGL 673/2005

OFICIO No. AGL 220/2005

Chihuahua, Chih., 8 de Diciembre del 2005

RECOMENDACIÓN No. 41/2005

VISITADOR PONENTE: ÁNGEL GURREA LUNA

C. C.P. JUAN BLANCOZALDIVAR

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente AGL 673/2005 relativo a la queja interpuesta por el C. **QV**, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de septiembre del presente año el C. LIC. JUAN ERNESTO CÁRNICA JIMÉNEZ, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, entrevistó en los separas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Sur, al C. **QV**, quien manifestó en vía de queja lo siguiente: "El día de ayer siendo aproximadamente las nueve de la noche, al terminar de comer unos burritos en un puesto ubicado por la calle Juárez y 12, cerca de la plaza San Pedro, caminaba con el fin de tomar un taxi que me llevara a mi casa, y por la dirección antes mencionada, un policía municipal me marcó el alto, el policía se acercó y me comentó que me iba a practicar una revisión de rutina, el policía al revisar mi cartera encontró un billete de cien pesos, él me preguntó que de dónde lo había sacado, que si estaba trabajando por esos lugares, yo le contesté que trabajo en Pizza del Rey en la sucursal de la calle Aldama, y que me encontraba en ese lugar porque acababa de comerme unos burritos, el oficial me dijo "te tengo que detener porque en esos lugares se ejerce la prostitución", me subió a la unidad y le dije al oficial que no me dedico a la prostitución y no tenía porqué detenerme, el policía me respondió que en la comandancia me iban a decir el motivo de mi detención, al llegar a este lugar pregunté el porqué de mi detención, a lo que me informaron que yo me estaba prostituyendo y que esto es motivo para dejarme detenido treinta y seis horas por lo que considero que mi detención es injustificada, ya que yo me dedico a trabajar honradamente, aunado a

que vivo en unión libre, el motivo que argumentó el policía para detenerme me causó un problema con mi pareja, así mismo, por esta detención voy a tener antecedentes policíacos que me van a perjudicar en mi trabajo al momento de conseguir otro empleo, solicito se borren los antecedentes policíacos y se sancione al policía que me detuvo injustamente."

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja y solicitados los informes de Ley, mediante oficio número J/DH167/05 el C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, dio respuesta a los informes solicitados, en los siguientes términos: "De acuerdo a las constancias que obran en nuestros archivos, **QV** fue detenido el 27 de septiembre del presente año a petición del Inspector Municipal de apellido Palma de la unidad 10112, por incitar al comercio carnal sin contra con el registro correspondiente. Aunado a lo anterior es importante mencionar que, según se informa en el parte de incidentes, el ahora quejoso suele ejercer la prostitución en dicho sector y constantemente nuestros elementos le llaman la atención solicitándole que se retire del lugar, tal como ocurrió en esta ocasión antes de que el funcionario de gobernación municipal ordenara su detención.

"Es importante informarles además, que **QV** cuenta con varios antecedentes en nuestros archivos, de los cuales le hago llegar las boletas de control, con ellas podrá apreciar que existe un antecedente más por el mismo motivo que nos ocupa, entre otros."....
Rúbrica.

EVIDENCIAS:

1^ Acta Circunstanciada signada por el C. LIC. JUAN ERNESTO CÁRNICA JIMÉNEZ, Visitador Adjunto de esta H. Comisión (foja 1), en el que se describen los hechos motivo de la presente resolución, y a los que se hace mención en el Punto número Uno del Capítulo que antecede.

2.- Oficio número J/DH167/05 fechado el día nueve de noviembre del presente año (fojas 3 y 4), mediante el cual el C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, da respuesta a los informes solicitados respecto a la queja interpuesta por el C. **QV**, al cual se hace alusión en el Punto Segundo del Capítulo de Hechos.

3.- Reporte de Incidente signado por la Pol. 2° de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, C. CLARA GONZÁLEZ, en el que se relatan los hechos que dieron origen a los hechos motivo de la presente resolución (foja 6).

4.- Certificados de Lesiones de ingreso y egreso a los separes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal según exámenes practicados al C. **QV** (fojas 7 y 8) en los cuales no se asientan datos de importancia, y no se le encontraron huellas de violencia ni lesiones externas recientes.



5.- De las fojas 9 (nueve) a la 18 (dieciocho) del expediente que nos ocupa, se observan diversas boletas de control de ingresos a los separes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en las que se asientan fechas y causas de remisiones del hoy quejoso, por diversas faltas administrativas.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

TERCERA.- De la lectura de las evidencias tenemos que se están violentando los derechos humanos de los quejoso, toda vez que de la lectura del reporte de incidentes arriba mencionado claramente se observa que solamente se indica como faltas cometidas "falta de registro a petición de inspectores municipales y porque "cada vez lo retiramos del sector de la calle Cuarta y veinticinco" agregando "y cada vez que lo retiramos dice que ya se va a retirar y hoy se le retiró y no lo hizo mas tarde caminaba por las calles Bolívar y Aldama" " y pasando por dicho lugar la unidad de inspectores municipales # 10112 a cargo del Sr. Palma indicando que dicho joven no cuenta con registro de sanidad por lo que a petición de ello se también se le remite." Luego dentro de la narración del incidente, se puede observar que realmente no se hace una relación legal de los hechos, sino que solo se establece que el quejoso fuera detenido en diversos lugares, porque no cuentan con registro sanitario y por molestar al vecindario, sin embargo realmente no se hace una "narración correcta del incidente" porque no se especifican los hechos materiales que se tomaron en cuenta por los inspectores municipales, para determinar razonadamente que las personas que se ordenó detener, estaban cometiendo las faltas o infracciones que se indican. Para que no se vulneren los derechos humanos y las garantías constitucionales, no es suficiente que se diga cuales infracciones supuestamente hicieron los infractores, sino que es necesario que se indique razonadamente en que consistieron los hechos materiales físicos que realizaban dichas personas, para que ameritara considerarlos partícipes dichas infracciones, ya que el solo hecho de encontrarse caminando en la calle n puede ser objeto de establecer infracciones.



Lo anterior implica varias violaciones a los derechos humanos, porque al no mencionarse los actos o conductas que realizaba el sujeto, tenemos que el quejoso aparece sancionado por el hecho de no contar con un "registro sanitario," de donde se desprende que cualquier persona que circule por las calles del centro de la ciudad debe de contar con tal documento, o errores similares, por lo que aunque en la

detención del quejoso se mencione que se hizo atendiendo "en auxilio de inspectores municipales", tenemos que no existe ningún razonamiento, ni fundamento legal que indique en que se basaron tales inspectores, para considerar que la conducta del detenido ameritaba considerarse como la de una persona que debe de contar con un registro sanitario, y también al mencionarse que molestaba a "los vecinos" sin decir tampoco a cuales vecinos, y en que consistían dichas molestias a los vecinos, lo anterior puede producir violación a la libertad de las personas sin fundamento suficiente alguno y además deja en estado de indefensión al quejoso, por lo que debe de recomendarse que las autoridades de seguridad pública municipal al momento de hacer sus reportes hagan mención en un razonamiento mínimo, tendiente a fundamentar su actuación para detener personas, pues de los documentos que presenta la autoridad no aparece que el actual quejoso realmente haya cometido infracción alguna, pues solo se menciona la infracción pero sin fundamentar la actuación que haya hecho necesaria la intervención de la autoridad municipal, lo que incluso va en contra de los artículos 14, 16, 17, 20 y demás de la Constitución General de la República. No pasa desapercibido que se anexan copias de varios antecedentes de dicho quejoso que obran en los archivos de esa corporación, pero de cualquier manera siempre que se detenga a una persona debe de establecerse claramente cuales es la conducta que realizaba la persona, para que así valorando dicha conducta cualquier persona pueda valorar que amerite determinada sanción, pues de lo contrario se vulneran los derechos humanos de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procede dirigir lo siguiente:

PRIMERO.- A Usted **C., C.P. JUAN BLANCO SALDIVAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**, se le recomienda que en plenitud de sus facultades como autoridad superior a los funcionarios inspectores y agentes involucrados en el presente expediente de queja, gire las instrucciones necesarias a fin de que los reportes de incidentes, así como las sanciones que impongan los jueces calificadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, expresen los fundamentos razonados con el mínimo suficiente, para determinar en que consisten los hechos o conductas de las personas detenidas que los hagan meritorios a las sanciones que se les imponen, para que cualquier ciudadano pueda estar en posibilidad de comprender el fundamento de las mismas, cosa que no aparece con claridad en el presente caso sometido a queja.



SEGUNDO: Igualmente como el antecedente en los registros de archivos de policía municipales, pudiera resultar discriminatorio al quejoso atendiendo a la naturaleza de la misma infracción o sanción que se impone, se le solicita de la manera mas atenta tenga a bien considerar el retiro de la anotación correspondiente.

EN TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SE HACE SABER A LAS AUTORIDADES LO SIGUIENTE:

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.



Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE, W

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'L. González Baeza', with a small 'D' or similar mark below it.

tf

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
RESIDENTE**

c.c.p.- Expediente